

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto mediante Sentencia calendada el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia del H. Magistrado, Dr. **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**, dentro de la Acción de Tutela No. **11001 2203 000 2024 00394 00**, interpuesta por la accionante **DIANA MARCELA LÓPEZ PÁRRAGA**, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho **superado** en la solicitud de amparo constitucional promovida por **DIANA MARCELA LÓPEZ PÁRRAGA** en contra del **JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remitase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Electrónicamente

KAREN LORENA HERNÁNDEZ CUEVAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Diana Marcela López Párraga
ACCIONADO:	Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (J4CCES)
VINCULADA:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (ORIP)
RADICACIÓN:	110012203000202400394 00
TEMA:	La vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia como consecuencia de mora judicial injustificada. La carencia actual de objeto. Tutela en proceso ejecutivo hipotecario para obtener pronunciamiento judicial que indique área y linderos del bien rematado, así como oficios de levantamiento de embargo e inscripción del remate en favor de la adjudicataria. Juzgado incurrió en la mora endilgada, pero en el trámite de la presente instancia cumplió con lo de su cargo. Se declara carencia actual de objeto por hecho superado.

(Estudiada y aprobada en la misma fecha)

1. El Tribunal profiere fallo de primera instancia en la tutela de la referencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

2. La Sala conoce la acción de la referencia con fundamento en el art. 37 del D. 2591/1991 y el art. 1º del D. 333/2021, en acato a lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRETENSIÓN Y PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. El accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en su condición de adjudicataria

del inmueble que se remató dentro del proceso ejecutivo hipotecario n.º 2017-00519 y solicitó que se ordene al J4CCES: emitir auto de aclaración, corrección y adición para que se identifique claramente el inmueble objeto de remate conforme con los lineamientos de la L. 1579/2012; expedir los oficios de inscripción del remate y de levantamiento de las medidas cautelares.

4. Expone que la indebida identificación del inmueble dio lugar a que la autoridad registral emitiera notas devolutivas en dos oportunidades, lo cual puso en conocimiento del J4CCES mediante escritos del 24 de enero, 14 de abril, 11 de agosto y 21 de noviembre de 2023, en los que además solicitó la correcta elaboración de oficios, así como las correcciones, aclaraciones y adiciones a que haya lugar sin que a la fecha obre pronunciamiento sobre el particular.

RESPUESTAS AL ESCRITO DE TUTELA

5. La **ORIP de Bogotá – Zona Norte** informó que en varias oportunidades emitió notas devolutivas de las solicitudes de inscripción de la cancelación de embargo y la adjudicación del remate en favor de la accionante por la razón expuesta en la tutela. La no inscripción del levantamiento del embargo se realizó por “seguridad jurídica”, pues, previamente se debe satisfacer lo atinente a la debida identificación del bien adjudicado. Concluyó que la accionante contó con la posibilidad de impugnar las notas devolutivas, pero no lo hizo (consec. n.º 7).

6. El **J4CCES**¹ informó que por auto del 30 de agosto de 2023 ordenó a la secretaría común tener en cuenta que la cabida y linderos del inmueble se entienden incluidos en el acta de remate y, por exigencia de la ORIP “debían insertarse al oficio”, lo cual se reiteró en proveído del 21 de febrero del presente año. Con ocasión de la presente tutela solicitó el ingreso inmediato del expediente al despacho y por auto del 27 de febrero de 2024 ordenó a la secretaría cumplir con los autos precedentes e incluyó en el proveído el área y linderos del inmueble lo cual se cumplió en la misma fecha (consec. n.º 9).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

7. El Tribunal determinará si el J4CCES al interior del proceso n.º 2017-00519, vulnera o amenaza los derechos invocados por la ciudadana Diana Marcela López Párraga, presuntamente, al demorar de manera injustificada la expedición de auto y oficios para el levantamiento del embargo e inscripción del remate,

¹ El juzgado del circuito notificó el inicio de la presente acción constitucional a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario n.º 2017-00519 (consec. n.º 8 y 9).

con inserción de los datos de identificación e individualización del bien adjudicado, si la presunta afectación es extensible a la ORIP vinculada o, si por virtud de la decisión que adoptó el accionado el pasado 27 de febrero, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

8. El derecho fundamental al debido proceso que consagra en el art. 29 de la CN, se entiende como el conjunto de garantías que deben ser respetadas y materializadas en el curso de toda actuación administrativa y/o judicial que inicien las personas.

9. De esta manera, se ha señalado enfáticamente, que el derecho al debido proceso también se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado², y por tanto, resulta vulnerado cuando los encargados de administrar justicia se exceden de una manera injustificada en los términos señalados en la Ley para proferir decisiones judiciales que definan la situación jurídica de las partes o interesados. En consecuencia:

(...) la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.³

10. En este orden de ideas, la mora judicial o administrativa no es algo que en principio deba ser soportado o tolerado por la ciudadanía cuando aquella deviene de la ineficiencia de las autoridades del Estado para tomar decisiones. El énfasis está entonces en lo injustificado de la mora, en que carezca de explicación, comprensión y razonabilidad, de modo que el mero incumplimiento de los términos previstos no basta para su configuración, sino que se exige que tenga el carácter mencionado, salvo que con ello se esté dando ocasión para la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por esto, cada caso debe ser examinado, con base en los criterios delimitados por la jurisprudencia constitucional, de manera que se pueda constatar si con el incumplimiento de términos se vulnera o no el derecho al debido proceso y a la administración de justicia. En conclusión:

² CConst, T-668/96, H. Herrera.

³ CConst, 366/05, C. Vargas.

(...) puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, **la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por:** (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”⁴ (Negrita de la Sala)

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

11. La jurisprudencia constitucional establece que en aquellos eventos en los cuales en curso de la acción de tutela se demuestra que cesa la amenaza que dio origen a la petición de amparo, se genera la denominada carencia actual de objeto, cuya característica primordial es que la orden del juez de tutela, no surtirá ningún efecto práctico, en palabras de la citada Corporación “caería en el vacío por sustracción de materia.”⁵

12. El anterior efecto debe entenderse, sin embargo, bajo tres posibles escenarios, (i) que el hecho esté superado; (ii) que el daño se haya consumado⁶, o (iii) que acaezca una situación sobreviniente⁷, como pasa a explicarse:

12.1. El primero de ellos se concreta cuando entre el momento de formularse la acción de tutela y su definición, desaparece la vulneración del derecho, debiéndose verificar que el hecho se encuentra completamente superado y no parcial o posiblemente.

12.2. El segundo, genera la improcedencia del amparo por perderse el fin último de la acción constitucional que es la protección y no la subsanación de los daños que la vulneración genera, habida cuenta que “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”⁸.

12.3. El Tercero, calificado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-522/2019, D. Fajardo, como una categoría no homogénea ni completamente delimitada, lo ejemplifica el alto Tribunal de la siguiente manera: “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental⁹; (iii) es

⁴ CConst, T-297/06, J. Córdoba. Planteamiento reiterado en: T-693A/11, G. Mendoza.

⁵ CConst, T-972/2000, A. Martínez

⁶ CConst, T-138/1994, F. Morón

⁷ CConst, SU-522/2019, D. Fajardo.

⁸ CConst, T-188/2010, J. Palacio

⁹ En Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos, un inmigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos

imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada¹⁰; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*¹¹ (itálica y notas de pie de página originales)”.

CASO CONCRETO

13. En la inspección al expediente n.º 2017-00519 (consec. n.º 8) encuentra la Sala que la adjudicataria y aquí accionante informó al J4CCES el 1º de febrero de 2023 que el oficio n.º OCCES22-ND1396 del 10 de marzo de 2022 librado a la ORIP fue devuelto sin inscribir por las razones que se exponen en los presupuestos de hecho supra (01CopiaCuadernoPrincipal..., p. 600). Reiteró lo pedido con memoriales del tres de agosto (ib., p. 705) y 21 de noviembre de 2023 (ib., p. 740), en los que argumentó que tal información debe ser complementada por auto y no simplemente con un oficio.

14. El J4CCES se pronunció mediante proveído del 30 de agosto de 2023 en el que consideró que “la cabida y linderos de los inmuebles que fueron objeto de remate (...), **se entienden incluidos en el acta de adjudicación** y por exigencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en consecuencia al librar nuevamente el oficio a la Oficina de Registro deberán insertarse al mismo. Oficiese” (énfasis del Tribunal) (ib., p. 710), orden que reiteró en auto del 21 de febrero del presente año (ib., p. 786). Sin embargo, para la fecha en que se radicó la tutela, es decir, el 23 de febrero del presente año, no se habían elaborado los oficios requeridos, omisión que ubicó a la accionante en un escenario de afectación *iusfundamental*.

15. Quiere decir lo anterior que transcurrió poco más de un año desde la solicitud inicial sin que la accionante obtuviese lo requerido. Es con ocasión de la notificación de la admisión de la tutela, como lo reconoce la funcionaria

medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el transcurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela. Ver también T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁰ Son casos relacionados, por lo general, con el fallecimiento del accionante. En Sentencia T-401 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo, la Sala conoció una demanda para que se reconociera la pensión de invalidez. Sin embargo, en sede de revisión se constató el fallecimiento del demandante, “*circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, y que imposibilita conceder el amparo solicitado*”. Ver también T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, la Sala evidenció que “*como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Arjona o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío*”. Ver también T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

judicial, que adoptó medidas sobre el particular en auto del 27 de febrero de 2024, notificado en estado electrónico alojado en el microsítio del juzgado¹² con copia descargable de la providencia:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Febrero veintisiete de dos mil veinticuatro
Rad. No. 110013103-005-2017-00519-00

Por secretaría en cumplimiento de las providencias calendaradas del 30 de agosto de 2023 a fl. 479 y 21 de febrero de 2024 a fl. 523, incluyase a los oficios que comunican la adjudicación del remate a la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ PÁRRAGA**, y al que comunica la cancelación de medidas cautelares, sobre el inmueble con FMI 50N- 20399973 garaje No. 189, la siguiente información, por expresa disposición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte:

"ÁREA PRIVADA DE 9.58 MTS² SE ENCUENTRA UBICADO EN EL NIVEL UNO O SEMISOTANO Y SUS LINDEROS SON PARTIENDO DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2 EN LÍNEA RECTA Y EN DISTANCIA DE UN METRO (1.00 MTS), CERO PUNTO DOCE METROS (0.12 MTS), CERO PUNTO CUATRO METROS (0.4 MTS), CERO PUNTO DOCE METROS (0.12 MTS) TRES PUNTO UNO METROS (, 3.1 MTS) CON EL GARAJE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187), DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3 EN LÍNEA RECTA Y EN DISTANCIA DE DOS PUNTO DOS METROS (2.2 MTS) CON EL GARAJE CIENTO NOVENTA (190) . DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4 EN LÍNEA RECTA Y EN DISTANCIA DE CUATRO PUNTO CINCO METROS (4.5 MTS) CON EL GARAJE CIENTO OCHENTA (180) . DEL PUNTO 4 AL PUNTO 1 Y CIERRA EN LÍNEA RECTA EN DISTANCIA DE DOS PUNTO DOS METROS (2.2 MTS) CON ZONA COMÚN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. LINDEROS VERTICALES: NADIR: CON PLACA COMÚN QUE LO SEPARA DEL SUBSUELO. CENIT: CON PLACA COMÚN QUE LO SEPARA DEL NIVEL DOS O PRIMER PISO."

La cabida y linderos del inmueble con FMI 50N- 20399973 garaje No. 189 hacen parte del acta de remate y auto que aprobó el mismo.

CÚMPLASE,

16. Es precisamente esta decisión, no las anteriores, la que al parecer se ajusta a las exigencias que la ORIP deriva del parágrafo primero del art. 16 de la L. 1579/2012, según el cual, "No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, **sino (sic) está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal** y los intervinientes por su documento de identidad" (énfasis del Tribunal), sobre todo, porque las notas devolutivas mencionadas en la tutela no fueron controvertidas por la interesada ni por la autoridad judicial.

17. Ahora bien, el oficio que echa de ver la promotora del amparo lo expidió la secretaría común el mismo 27 de febrero bajo el rad. n.º OCCES24-GB0626 y lo remitió a la ORIP vinculada mediante mensaje de datos, como se aprecia en la siguiente imagen:

11001310300520170051900

Oficina Apoyo Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<ofiapoyo04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 16:31

Para:Leidy Johana Quiroga Vargas <offregisbogotanorte@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (940 KB)
img20240227_16303736.pdf;

18. Quiere decir lo anterior que las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo se superaron durante la presente instancia, por tanto, la Sala declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-bogota/87>.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en la solicitud de amparo constitucional promovida por **DIANA MARCELA LÓPEZ PÁRRAGA** en contra del **JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)